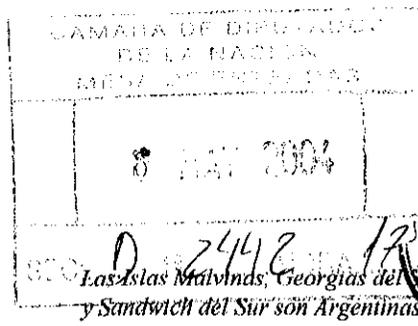




H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.....

Ley de protección y formación integral de los menores de edad

Artículo 1.- El Estado garantizará la protección y formación integral de los menores de edad. A tal fin:

- .- asistirá a la natural responsabilidad y cuidado de sus padres, tutores u otras personas legalmente encargadas de los mismos,
- .-promoverá la protección, asistencia y defensa de sus derechos, consagrados por la Constitución, los tratados de derecho internacional y las leyes.
- .- establecerá políticas, organizará programas de desarrollo social, coordinará y ejecutará acciones en todas las áreas administrativas pertinentes a través de los organismos administrativos nacionales, provinciales y municipales, según corresponda, propiciando la participación de la comunidad.

Artículo 2.- El Estado, por intermedio de los organismos jurisdiccionales competentes, deberá resolver la situación jurídica de los menores de edad conforme lo establecen las leyes sustantivas cuando:

- a) no estén sujetos a patria potestad o bajo tutela legal;
- b) por abuso u omisión los padres o tutores incumplan los deberes y derechos emergentes de la autoridad paterna;
- c) fueran víctimas de malos tratos o abuso sexual por sus padres o tutor legal;
- d) se encontraran privados de alguno de los elementos de su identidad.

La limitación o privación de los derechos de los menores deberá realizarse en el marco del debido proceso legal, el cual deberá garantizar el derecho a ser oídos

Artículo 3.- Toda intervención judicial deberá ser fundada y se llevará a cabo por el procedimiento más breve que establezca cada jurisdicción, no resultando la carencia de recursos materiales motivo suficiente para la separación del grupo familiar.

Están legitimados para recurrirla, los menores de edad, sus padres o representantes legales, el ministerio público y su defensor.

Artículo 4.- Sustituyese el artículo 310 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela, el juez proveerá la representación legal de los menores.”

Artículo 5.- Derogase la ley 10.903.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Irma Roy
Diputada de la Nación